

fehaciente de la realidad de dicho pago y de su correspondencia con el crédito cuya garantía se trata de cancelar.

4. Ahora bien, dado que el precio aplazado se incorporó a determinadas letras de cambio que no fueron debidamente identificadas en el título básico, por cuanto se omitió en su descripción su serie y número, y habida cuenta de la naturaleza privada del documento cambiario no cabe deducir del acta presentada una prueba suficiente, a efectos registrales, de la realidad del pago de la parte del precio garantizada. El consentimiento que anticipadamente presentara la parte vendedora no puede suplir esta deficiencia, pues si bien es cierto que los otorgantes pueden configurar otros supuestos de extinción del derecho inscrito distintos del pago del débito garantizado, no pueden prever un mecanismo cancelatorio que obvie la exigencia básica de justificación fehaciente de la realidad de la causa de la extinción que se pretende reflejar registralmente. Piénsese que la condición resolutoria inscrita recae determinadamente sobre la finca vendida cuyo precio aplazado se garantiza; que la garantía se refiere a esa obligación y no a cualquier otra que pudiera haber surgido, por venta de otras viviendas o por cualquier otra causa, entre vendedor y comprador; que el acreedor garantizado puede ser el vendedor o un cesionario de su crédito (cfr. sentencia de 23 de octubre de 1984); y que el comprador (deudor de diversas viviendas, al ultimar el pago correspondiente a una de ellas, puede ser, o no, el dueño de las diversas fincas que soportan la respectiva garantía.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto a efectos doctrinales y confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1986.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

32869 *RESOLUCION de 4 de diciembre de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto, a efectos meramente doctrinales, por don Benito Magán Juan contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid a cancelar una condición resolutoria en garantía de precio aplazado.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto, a efectos meramente doctrinales, por don Benito Magán Juan contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 12 de Madrid a cancelar una condición resolutoria en garantía de precio aplazado.

HECHOS

I

El 9 de diciembre de 1976, en escritura autorizada por el Notario de Madrid don Víctor Manuel Garrido de Palma, la Mercantil «Saconia Dehesa de la Villa, Sociedad Anónima», vendió una vivienda a don Benito Magán Juan, quedando parte del precio aplazado, que, según la cláusula cuarta, sería satisfecho fraccionadamente, mediante atender treinta letras de cambio, libradas por la parte vendedora y aceptadas por la compradora, determinándose la identidad del librador, del librado aceptante, el nominal y el vencimiento de cada una de ellas; estableciéndose en la cláusula sexta que la falta de pago de cualquiera de las letras de cambio, correspondientes al crédito por precio aplazado, facultará a la parte vendedora para optar por dar por vencidas las letras pendientes de pago o por resolver automáticamente la venta, y que dicha condición resolutoria puede cancelarse total o parcialmente mediante acta notarial que acredite obrar en poder de la parte compradora y quedar inutilizadas las letras referidas, a lo que prestó su consentimiento formal la parte vendedora. Dicha escritura fue inscrita en el Registro de la Propiedad número 12 de Madrid el 24 de febrero de 1977.

El Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos autorizó acta, a fin de cancelar la condición resolutoria antes citada, en la que el recurrente acreditó obrar en su poder las letras de cambio expresadas y la entrega al Notario autorizante e inutilización de las mismas.

II

Presentada copia del acta en el Registro de la Propiedad número 12 de Madrid, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la toma de razón en este Registro que se solicita en el precedente documento, por no estar suficientemente identificadas las letras de

cambio cuya tenencia por el comprador, inutilización y exhibición al Notario permitiría hacer constar en el Registro el pago del precio aplazado y el incumplimiento de la condición resolutoria pactada. El defecto se considera insubsanable por lo que no procede extender nota marginal de suspensión, que tampoco se ha solicitado. Se ha cumplido lo previsto en el artículo 485, c), del Reglamento Hipotecario. Madrid, 9 de agosto de 1984. El Registrador. Firma ilegible con rúbrica».

Presentada nuevamente la citada copia en el mismo Registro, fue calificada: «Presentado de nuevo este documento con fecha 23 de los corrientes, se deniega nuevamente la toma de razón solicitada, por el mismo defecto que se indica en la anterior nota de este Registro, cuyo total contenido se ratifica, habiéndose cumplido lo previsto en el artículo 485, c), del Reglamento Hipotecario. Madrid, 25 de enero de 1985. El Registrador. Firma ilegible con rúbrica».

Posteriormente, habiéndose presentado una nueva escritura de fecha 29 de agosto de 1985, en la que se recoge el consentimiento del vendedor para practicar la cancelación solicitada, se llevó a efecto la misma.

III

Don Benito Magán Juan interpuso recurso gubernativo, a efectos meramente doctrinales, y alegó: Que en el aplazamiento del pago de parte del precio de la cosa vendida ya entregada al comprador y del convenio de establecer condición resolutoria en caso de falta de pago de la parte aplazada, hay que resaltar el siguiente juego de intereses: a) Durante el tiempo de aplazamiento el vendedor es portador del interés más digno de protección y es natural el establecimiento de un instrumento de reforzamiento del derecho del vendedor-creedor, bien sea la garantía hipotecaria, o bien el pacto de condición resolutoria para caso de falta de pago del mismo; y b) vencido el tiempo de aplazamiento y pagado todo el precio, el interés más digno de protección es el del comprador para liberar a la cosa vendida de la carga de la hipoteca o de la condición resolutoria, o de la mención de precio aplazado que establece el artículo 10 de la Ley Hipotecaria. Que las partes contratantes de la venta en cuestión tuvieron por suficiente identificar las letras de cambio utilizadas como instrumento de pago, mediante la determinación del librador, librado-aceptante, el nominal de cada efecto y su particular vencimiento y establecieron que la tenencia de aquéllas por el comprador valdría como prueba de pago del precio. Que como fundamento de derecho de lo expuesto anteriormente, cabe citar: a) Del Código Civil, el artículo 1.170, párrafos 2.º y 3.º, que no exige «manera o forma» determinada de identificar las letras de cambio entregadas con finalidad de pago; y los artículos 1.255, 1.258 y 1.281; b) en cuanto al Código de Comercio: El artículo 444 que enumera las menciones que debe contener una letra de cambio para que surta efecto en juicio, admitiéndose por la doctrina y la jurisprudencia la validez de la suscripción y entrega de la letra aun que estuviesen en blanco algunas de las menciones referidas en dicho artículo; sentencias del Tribunal Supremo de 1 de mayo de 1952 y 16 de octubre de 1979; y el artículo 450 que, relacionado con el artículo 1.170 del Código Civil, deberá entenderse que la entrega por el comprador al vendedor, como instrumento de pago del precio de la compraventa, de una letra de cambio que hubiere aceptado y sea incompleta, da lugar a que dicha letra pueda reputarse pagada a favor del vendedor-tomador y a cargo del comprador-aceptante, si no se completa antes de su vencimiento; y c) respecto a la Ley Hipotecaria: los artículos 10 y 11, siendo en el caso objeto de este recurso la forma de pago a que se refieren los citados preceptos, la de pagar letras de cambio identificadas de la manera que las partes han tenido por adecuada y suficiente; el artículo 82, párrafo 2.º, que de acuerdo con la escritura de compraventa, el derecho reconocido al vendedor para caso de falta de pago del precio aplazado, al dársele el carácter de condición resolutoria explícita, quedará extinguido por llevarse a efecto el pago en la forma convenida y en virtud de lo pactado en la misma escritura, el pago se tendrá por probado si se acredita mediante acta notarial que obran en poder de la parte compradora y quedan inutilizadas las letras referidas; o sea, que la parte vendedora consiente en la compraventa que mediante dicha acta notarial se cancele la condición resolutoria explícita, siempre que se den las condiciones antes expresadas; el artículo 23, que en concordancia con el artículo 58 del Reglamento, las partes, en uso de la autonomía contractual, pueden convenir no sólo la forma de pagar el precio aplazado, sino también la forma de acreditar el hecho o acto del pago mediante un título idóneo para provocar la correspondiente nota marginal; y el artículo 18, del que se deduce que del Registro resulta que en su día se pactó y se inscribió la suficiencia del acta notarial prevista y que nada en derecho permite poner en duda la validez o eficacia de los convenios entre dos particulares que identifican las letras de cambio utilizadas por las circunstancias definitivas de la relación cambiaria que han tenido

a bien establecer, que se pretende afirmar que la identificación de las cambiales con los datos expresados por las partes es suficiente y no deja margen de error y que carece de fundamento alguno la nota de calificación recurrida, al afirmar que las letras no están suficientemente identificadas.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: Que la nota calificadora contra la que se recurre se halla ajustada a derecho porque: 1.º No puede decirse que el Registrador ha obrado prudentemente, si después de haberse cancelado la condición resolutoria, en atención a un acta notarial que solamente se apoya en la manifestación del comprador y en simples documentos privados, cuyas firmas no contienen ni siquiera la legitimación notarial, resulta que las letras no son las que se entregaron al vendedor. 2.º Para la cancelación antes aludida se viene sustituyendo la demostración del pago por la prueba de hecho de la tenencia de las letras por el comprador, de lo que puede deducirse que el pago se ha verificado; deducción que no puede hacerse nada más que en el caso que se acredite que las letras presentadas por el comprador son las mismas que se entregaron en su día al vendedor y esto exige que al verificarse dicha entrega hubieran sido identificadas plenamente; es decir, mediante la indicación del vencimiento, la cuantía, los elementos personales y también por el único dato que, en último extremo, puede distinguir una letra de todas las demás: Clase, serie y número; prescindir de estos datos en la reseña de las letras que hace en la escritura de venta, hace imposible hablar de letras identificadas y la cancelación por el procedimiento utilizado; y 3.º El Registro de la Propiedad descansa, según el artículo 3 de la Ley Hipotecaria, sobre la documentación pública y los requisitos formales de la «identificación documental» vienen regulados en los artículos 154, 241 y 244 del Reglamento Hipotecario, que tienden a evitar la suplantación de un pliego por otro; dichos preceptos habría que calificarlos de trasnochados, si se admite la presunción de una garantía registral a una persona, en virtud de lo que se podría llamar «acta de parecido» en la que el Notario se apoya en un documento privado, la letra de cambio, que parece es la que se entregó al vendedor. Que podría argumentarse contra la nota calificadora que cuando vendedor y comprador no han tomado más precauciones para evitar una cancelación indebida, no hay razón para exigirías, pero a esto se puede decir que: 1.º La materia de formas y procedimientos está, por lo general, sustraída a la voluntad de los interesados; se puede citar como ejemplo la constitución de una hipoteca y la compraventa que conste solamente en documento privado a efectos registrales. 2.º Hay que presumir que la voluntad del vendedor fue que sólo se pudiera acreditar el pago mediante las mismas letras recibidas, pues lo contrario sería como dejar el pago al arbitrio del comprador. 3.º Con la misma argumentación cabría considerar válido el pacto por el que se estableciera que bastaría para acreditar el pago, la simple afirmación del comprador, lo que sería absurdo. Y 4.º a pesar de la confianza y falta de precauciones del vendedor, si después de cancelada la condición resolutoria resultase que no había cobrado las verdaderas letras, el Registrador no está exento de responsabilidad.

V

El Notario autorizante del documento informó: Que la cláusula sexta de la escritura de compraventa ha sido inscrita en el Registro conforme a lo establecido en los artículos 9, 6.º de la Ley Hipotecaria y 51, 6.º de su Reglamento y en virtud de los artículos 1 y 3 de citada Ley, el contenido de los asientos del Registro está bajo la salvaguardia de los Tribunales y el Registrador debe darle cumplimiento. Que se considera que es más perfecta la identificación de la letra de cambio que, además de los elementos personales, los de nominal y vencimiento, expresa los de tomador, domicilio y otros, además de la individualización del papel de timbre del Estado por su serie, número y clase; pero esta mejor identificación no determina la insuficiencia de la que consta en la escritura de compraventa, cuando ha sido aceptada como suficiente por la persona a la que podría perjudicar cualquier error de identificación y ello en virtud del principio de la autonomía de la voluntad. Que al autorizar el acta de exhibición e inutilización de las letras representativas del precio aplazado, se comprobó que las letras eran las referidas en la cláusula cuarta de la escritura de compraventa. Que en virtud del principio de documentación pública el señor Registrador no es responsable de las afirmaciones del Notario, puede, sin infringir normas de la legislación notarial, dudar de la veracidad de las afirmaciones del mismo. Que la técnica de configurar el acta de exhibición e inutilización de letras como título para cancelar el asiento de un derecho o facultad establecida para su garantía, no es más que el desarrollo del principio y práctica tomados del artículo 156 del Reglamento Hipotecario, amparado en el principio de consentimiento; así pues, si por el consenti-

miento formal se puede articular la condición resolutoria o facultad resolutoria de efectos automáticos o reales del artículo 1.504 del Código Civil, como derecho de vida temporal limitada y se puede establecer la extinción de la condición y de la facultad transcurrido un plazo, también se puede consentir anticipadamente la cancelación de su constancia registral, como ha admitido la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de 28 de noviembre de 1978 (sic); de lo que se demuestra que el consentimiento formal prestado en la escritura de venta es idóneo para habilitar un título cancelatorio: El acta notarial anteriormente aludida. Que el caso del presente recurso se aleja del resuelto por la Resolución de 3 de mayo de 1980, del Centro directivo antes citado, ya que en este caso el acta notarial es título cancelatorio de la condición resolutoria en virtud del consentimiento formal y en el de la citada Resolución es medio de prueba del hecho de pago, a efectos del artículo 58 del Reglamento Hipotecario.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid confirmó la nota del Registrador, fundándose en el carácter de orden público que tienen los medios cancelatorios admitidos por la Ley, que prima sobre la autonomía de la voluntad, en la Resolución de 19 de noviembre de 1908 y en que el dato de la clase, serie y número de la letra de cambio es que proporcione mayor firmeza y seguridad para su identificación, resultando necesario admitir su exigencia.

VII

Don Benito Magán Juan apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que es obligado reconocer la existencia de un consentimiento cancelatorio prestado en la escritura de compraventa y publicado en el Registro de la Propiedad y, por tanto, procede afirmar que la inscripción de dicha cláusula crea un estado de derecho y una presunción de legalidad que obliga a proceder en consecuencia, salvo que la cláusula sea nula, artículos 1 y 33 de la Ley Hipotecaria. Que para el ejercicio del derecho se exige un requisito que no consta en el título ni en el asiento de inscripción, como es la mención de la clase, serie y numeración de las letras representativas del precio, requisito no creado por el vendedor que no lo ha consignado y exigencia que es una infracción de los artículos 1 y 38 de la Ley Hipotecaria. Que el Código de Comercio y la Ley Cambiaria y del Cheque, de 16 de julio de 1985, nunca han exigido la identificación del documento cambiario con datos referidos al papel empleado, siendo la legislación fiscal la que ha exigido el empleo de papel timbrado para la emisión de la letra y para el ejercicio ejecutivo de las acciones cambiarias. Que la nueva Ley Cambiaria y del Cheque en su artículo 45 consagra el carácter de la letra documento título de rescate y dicha Ley no reclama la perfecta identificación de la letra, sino la «suficiente identificación». Que la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de noviembre de 1908 que se cita en el auto apelado, no es aplicable a la cancelación de condición resolutoria en los términos pactados para llevar a efecto tal cancelación. Que el actual artículo 82 de la Ley Hipotecaria sanciona explícitamente en su párrafo 2.º el principio de libertad civil de pacto, artículo 1.255 del Código Civil. Que la Resolución de 28 de noviembre de 1978, de dicho Centro directivo, sanciona la validez, eficacia e inscribibilidad de un pacto que prevea la cancelación del asiento una vez extinguida o caducada la facultad resolutoria. Que de la Resolución de 30 de mayo de 1980 de dicho Centro se puede deducir que prestado el consentimiento cancelatorio por el vendedor no es precisa la perfecta identificación de las letras y basta la suficiente identificación obtenida por los elementos aceptados por el mismo vendedor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 4, 6, 608, 1.255, 1.237, 1.270, 1.271 y 1.273 del Código Civil; 444 del Código de Comercio (en su redacción anterior a la Ley Cambiaria); 2, 3, 23, 40, 79, 82, 103, 136 y 156 de la Ley Hipotecaria; 56, 173, 179 y 355 (hoy 353) del Reglamento Hipotecario; la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de octubre de 1984 y las Resoluciones de 27 de septiembre de 1924, 25 de octubre de 1932, 11 de diciembre de 1974, 22 de agosto y 28 de noviembre de 1978 y 21 de julio de 1986.

1. El presente recurso plantea una cuestión similar a la resuelta por la reciente Resolución de 21 de julio de 1986, esto es, si a efectos de cancelación de la condición resolutoria establecida en garantía de la parte aplazada del precio de una compraventa, que había de hacerse efectivo a través de varias letras de cambio, identificadas en la escritura correspondiente únicamente por la especificación del librador, librador-aceptante, importe nominal y fecha de vencimiento, es suficiente el acta notarial acreditativa de hallarse en poder del comprador, debidamente inutilizadas, otras

tantas cambiales coincidentes con las anteriores en los extremos apuntados, y ello en virtud del consentimiento cancelatorio que en estos términos prestó la parte vendedora en la escritura de compraventa y que accedió al asiento registral correspondiente.

2. La organización y funcionamiento del Registro de la Propiedad como institución de trascendencia erga omnes, encaminada a la protección del tráfico jurídico inmobiliario, es materia sustraída a la autonomía privada y regida por normas de ius cogens, no susceptibles de derogación por voluntad de los particulares (artículo 6-2 del Código Civil), las cuales, salvo en los específicos supuestos en los que el legislador les reconozca alguna posibilidad de actuación (cfr. por ejemplo artículos 422 y 433 del Reglamento Hipotecario), no pueden modalizar o predeterminar la conducta futura del Registrador quien, bajo su responsabilidad (artículo 18 de la Ley Hipotecaria), habrá de calificar con arreglo al sistema legalmente preestablecido todo título que pretenda su acceso al Registro. Cualquier estipulación de los otorgantes sobre esta materia no debe ser inscrita, y si aún así lo fuere, no por ello adquirirá virtualidad para alterar las normas sobre funcionamiento del Registro.

3. La exigencia de concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extrarregistral, así como la de la documentación auténtica del hecho o acto inscribible para su acceso al Registro (artículo 3 de la Ley Hipotecaria) conduce a la necesaria cancelación de un asiento cuando se justifica fehacientemente la completa extinción del derecho inscrito (artículos 2-1.º, 79-2.º de la Ley Hipotecaria y 173 de su Reglamento). Por tanto, en el caso contemplado, si lo que se pretende es cancelar la condición resolutoria estipulada en garantía de la parte del precio aplazada porque ha tenido lugar su pago (causa de cancelación que deberá reflejarse en el asiento correspondiente artículo 1.793-2.º del Reglamento Hipotecario), será requisito ineludible la justificación fehaciente de la realidad de dicho pago y de su correspondencia con el crédito cuya garantía se trata de cancelar.

4. Ahora bien, dado que el precio aplazado se incorporó a determinadas letras de cambio que no fueron debidamente identificadas en el título básico, por cuanto se omitió en su descripción su serie y número, y habida cuenta de la naturaleza privada del documento cambiario, no cabe deducir del acta presentada una prueba suficiente, a efectos registrales, de la realidad del pago de la parte del precio garantizada. El consentimiento que anticipadamente presentara la parte vendedora no puede suplir esta deficiencia, pues si bien es cierto que los otorgantes pueden configurar otros supuestos de extinción del derecho inscrito distintos del pago del débito garantizado, no pueden prever un mecanismo cancelatorio que obvie la exigencia básica de justificación fehaciente de la realidad de la causa de la extinción que se pretende reflejar registralmente. Piénsese que la condición resolutoria inscrita recae determinadamente sobre la finca vendida cuyo precio aplazado se garantiza; que la garantía se refiere a esa obligación y no a cualquier otra que pudiera haber surgido, por venta de otras viviendas o por cualquier otra causa, entre vendedor y comprador; que el acreedor garantizado puede ser el vendedor o un cesionario de su crédito (cfr. sentencia de 23 de octubre de 1984); y que el comprador (deudor) de diversas viviendas, al ultimar el pago correspondiente a una de ellas, puede ser, o no, el dueño de las diversas fincas que soportan la respectiva garantía.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto a efectos doctrinales y confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de diciembre de 1986.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

32870 *REAL DECRETO 2549/1986, de 5 de diciembre, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Cisneros (Palencia) de un inmueble de 9.800 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a la construcción de una Casa-Cuartel para la Guardia Civil.*

Por el Ayuntamiento de Cisneros (Palencia) ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 9.800 metros

cuadrados, sito en su término municipal, con destino a la construcción de una Casa-Cuartel para la Guardia Civil.

Por el Ministerio del Interior se considera de interés la aceptación de la referida donación.

A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Patrimonio se acepta la donación al Estado, por el Ayuntamiento de Cisneros (Palencia), de un inmueble de 9.800 metros cuadrados, cuya descripción es la siguiente: Rústica, al sitio de El Puercos, de dicho término municipal. Linda: Norte, finca 9 de Vicente Clérigo; sur, con camino de Cascajares; este, con la número 11 de Lorenzo Serrano, y oeste, con camino Cascajares.

El inmueble donado se destinará a la construcción de una Casa-Cuartel para la Guardia Civil.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al del Interior para los servicios de Casa-Cuartel para la Guardia Civil, dependientes de este último Departamento.

La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

32871 *REAL DECRETO 2550/1986, de 5 de diciembre, por el que se acepta la donación al Estado, por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte (Madrid), de un inmueble de 7.734,25 metros cuadrados, sito en Boadilla del Monte, con destino a la construcción de la Casa-Cuartel de la Guardia Civil.*

Por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte (Madrid) ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 7.734,25 metros cuadrados, sito en Boadilla del Monte, con destino a la construcción de la Casa-Cuartel de la Guardia Civil.

Por el Ministerio del Interior se considera de interés la aceptación de la referida donación.

A propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de diciembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Patrimonio se acepta la donación al Estado, por el Ayuntamiento de Boadilla del Monte (Madrid), de un inmueble, solar de 7.734,25 metros cuadrados, sito en dicha localidad, cuyos linderos son: Frente, con zona verde pública y protección de viales; derecha, con parcela contigua de equipamiento; izquierda, con terreno destinado a subestación eléctrica, y fondo, con resto de la parcela de la que se segrega, la cual aparece inscrita en el Registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón número 2, al tomo 277, libro 126 de Boadilla del Monte, folio 105, finca número 6.687, inscripción primera.

Art. 2.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado, una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al del Interior para los servicios de la Casa-Cuartel de la Guardia Civil en la localidad de Boadilla del Monte, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de Régimen Local.

Ar. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 5 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN